

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0006/2020.

ACTORA: *****.

DEMANDADOS: DIRECTORA DE
COMERCIO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0006/2020, promovido por ***** , en contra de la **DIRECTORA DE
COMERCIO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA. - - -**

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. – El trece de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía
de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el escrito de demanda
de ***** , quien, por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra
de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve dictado
en el expediente administrativo ***** , mismo que se reservó acordar y se
requirió al promovente para que dentro de tres días, exhibiera la resolución
impugnada.

Así mismo, en atención a que la demanda fue turnada con boleta de
antecedentes del expediente, a efecto de lograr una mejor resolución en juicio,
se giró oficio para que se informara respecto de los juicios 0155/2016,
0343/2016 y 0140/2017, tramitados los dos primeros por la Tercera Sala
Unitaria de Primera instancia de este Tribunal y el ultimo en la Cuarta Sala
Unitaria de Primera instancia de esta Tribunal.

SEGUNDO. - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, **se
admitió** a trámite la demanda de nulidad del **actor** en contra de la **Directora
de Comercio Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**; ordenándose
notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo

de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.

Por otra parte, se dio cuenta con el informe de la Tercera Sala Unitaria de Primera instancia de esta Tribunal, mediante el cual remitió las copias certificadas desglosadas del juicio de nulidad 155/2016, así mismo se informó que el expediente 343/2016 se encontraba en el archivo general de este Tribunal, por lo que ordenó solicitar dicho expediente, para que se tuviera a la vista al momento del dictado de la sentencia.

TERCERO. - Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada, **por precluido su derecho** para contestar la demanda, y por tanto se le tuvo **contestando en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO.- Mediante auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se hizo de conocimiento a las partes la habilitación de la secretaria de despacho de la Sala y la habilitación de la Actuaría, para actuar conjuntamente con la secretaria de acuerdos, para el trámite y desahogo de las diligencias que se lleven a cabo en esta Sexta sala, para los efectos legales que hubiera al lugar.

Así mismo, se recibió el oficio TJAEO/4ª S.U./323/2021, suscrito por el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por medio del cual rindió el informe solicitado en auto de fecha quince de enero de dos mil veinte y remitió copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente principal número 140/2017, que se tendrá a la vista al momento del dictado de la sentencia.

QUINTO. - El seis de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas y se abrió el periodo de alegatos en el que se hizo constar que ninguna de las partes formuló los mismos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho correspondiente para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción; por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----.

SEXTA. - Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de titular de esta Sexta Sala

Unitaria, concediéndoseles el plazo de tres días para que manifestaran si tuvieran algún interés en que la titular asignada conociera y resolviera del presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción IV, 132 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una **autoridad administrativa de carácter municipal**.

SEGUNDO. - La **personalidad** de la **parte actora** quedó acreditada en autos, toda vez que promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte la **autoridad demandada no acreditó su personalidad** en virtud de que fue omisa en formular su contestación de demanda, por lo que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte¹ de la Ley de la materia respecto a dichas causales; esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia

¹ “**ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO. - Análisis del fondo del asunto. El actor *********, demandó la nulidad de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve dictado en el expediente administrativo *********, emitido por la **Directora de Comercio Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.**

En su concepto de impugnación esencialmente alegó la parte actora que el acto impugnado vulnera en su perjuicio el derecho humano a la seguridad y legalidad jurídica tutelado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativa para el Estado de Oaxaca, en atención a lo siguiente:

1. Los actos reclamados vulneran en mi perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad tutelado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción I y V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la autoridad específicamente la Directora de Comercio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, inicia un procedimiento administrativo de clausura definitiva del funcionamiento del giro comercial denominado PANTALLA PUBLICITARIA dictando una resolución ilegal e incongruente.
2. Bajo esa tesitura, el procedimiento administrativo iniciado en mi contra es totalmente ilegal y vulnera mi derecho humano a la legalidad, pues con los actos llevados dentro del expediente administrativo, la directora de comercio excedió sus facultades pues de la literalidad del documento, se puede apreciar lo siguiente: “ESTA LICENCIA DEBE SER RENOVADA LOS PRIMEROS TRES MESES DEL AÑO SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN” decir si la licencia me fue expedida el veinticuatro de diciembre del año dos mil trece, lo lógico es que el año siguiente es veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce y como consecuencia los primeros meses siguientes los son enero, febrero y marzo del año dos mil quince, luego entonces el procedimiento iniciado en mi contra es ilegal, pues no se cumple con la legalidad de la literalidad del documento.
3. Antes de cumplirse el año de la expedición de la licencia comercial, específicamente el cinco de noviembre del año dos mil catorce, la directora de comercio del municipio de sana cruz Xoxocotlán, ilegalmente y excediendo sus facultades y tal como se

aprecia en la resolución dictada con fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, inició un procedimiento administrativo para la clausura definitiva de giro comercial denominado pantalla publicitaria, dejándome en total estado de indefensión y atendiendo a los principios de legalidad, dicha resolución no se encuentra apegada a derecho.

4. En ese orden de ideas podemos apreciar la incongruencia con la que se conduce dicha directora pues por un lado manifiesta en su considerando marcado con el número cuarto , mismo que a la letra dice “AHORA BIEN EL ADMINISTRADO A PARTIR DE DIA PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE PUDO CONCRETARSE A SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE SU LICENCIA SIN EMBARGO YA HAN TRANSCURRIDO LOS EJERCICIOS FISCALES DE ESTE AYUNTAMIENTO 2014-2016 2017-2018 Y EL PRESENTE 2019 SIN QUE SE JUSTIFIQUE EL ADMINISTRADO HABER REALIZADO PETICIÓN O TRAMITE PARA LA RENOVACIÓN DE SU LICENCIA DE PANTALLA PUBLICITARIA ANTES SEÑALADA”, dicha argumentación es totalmente incongruente, pues por un lado tenemos que del mismo texto del permiso comercial se desprende que este fue emitido con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil trece y por otra lado la mencionada directora manifiesta que a partir del primero de enero del dos mil catorce pude haberme presentado a solicitar la renovación y si hacemos un análisis lógico, es imposible que el permiso que me fue otorgado haya sido por el término de SIETE DIAS, dejándome en total estado de indefensión, pues dicho procedimiento no está ajustado a derecho ni a las normas de comercio previamente establecidas, pues es imposible que dicha autoridad proceda a clausura definitivamente el giro comercial antes mencionado sin haber transcurrido el tiempo necesario como lo marca la misma e licencia comercial. Tal y como se aprecia de lo dicho por la Directora de Comercio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, no había transcurrido el tiempo exacto para que me fuera retirada la licencia comercial, por tanto, esta resolución es ilegal.

De lo anterior se advierte que la parte actora esencialmente controvierte que el procedimiento administrativo iniciado para la clausura definitiva del funcionamiento del giro comercial denominado PANTALLA PUBLICITARIA, en atención a que a su consideración la autoridad demanda no respetó la literalidad de lo anunciado en la licencia con número de cuenta *****, esto en cuanto al plazo para la renovación de su licencia.

Ahora bien, del estudio realizado al concepto de impugnación expuesto por la parte actora consistente en que *“el procedimiento administrativo iniciado en mi contra es totalmente ilegal y vulnera mi derecho humano a la legalidad, pues con los actos llevados dentro del expediente administrativo, la directora de comercio excedió sus facultades pues de la literalidad del documento, se puede apreciar lo siguiente: “ESTA LICENCIA DEBE SER RENOVADA LOS PRIMEROS TRES MESES DEL AÑO SIGUIENTE DE SU EXPEDICION” decir si la licencia me fue expedida el veinticuatro de diciembre del año dos mil trece, lo lógico es que el año siguiente es veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce y como consecuencia los primeros meses siguientes los son enero, febrero y marzo del año dos mil quince, luego entonces el procedimiento iniciado en mi contra es ilegal, pues no se cumple con la legalidad de la literalidad del documento.”*.

Del análisis de las constancias que obran en autos, a juicio de esta Juzgadora, son infundados los argumentos de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que de una lectura integral a lo indicado en la licencia comercial de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, con número de cuenta *****, licencia de funcionamiento al giro de pantalla publicitaria, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán de la Administración 2011-2013, (foja 13) el cual señala *“Esta licencia debe ser renovada los primeros tres meses del año siguiente de su expedición”*, se advierte que la autoridad indicó que dicha licencia debería ser renovada en los primeros tres meses del año siguiente de su expedición, esto es en los meses de enero, febrero y/o marzo, del año siguiente de haber sido expedida la licencia.

Por lo cual, si en el caso en concreto la licencia comercial número de cuenta *****, fue expedida con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, los tres primeros meses del año siguientes de su expedición fueron los meses de enero, febrero y marzo de dos mil catorce.

En ese tenor, se concluye que la parte actora realiza una errónea interpretación de lo indicado en la licencia comercial número de cuenta *****, expedida con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, por lo que resulta improcedente declarar la nulidad por los argumentos expuestos por la parte actora, al existir la obligación de pago para renovación de su licencia comercial.

SEXTO. – Esta sexta Sala unitaria con fundamento en el artículo 149 y último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede a analizar de oficio la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, por ser esta una cuestión de orden público.

Esta Sala, determina procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad emisora de ésta última no justificó en el mismo acto de molestia su competencia para emitirla.

En efecto, en el presente juicio, el acto impugnado lo constituye la resolución la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve dictado en el expediente administrativo ***** (fojas 41 a la 46), la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de la cual se

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

advierte que la Directora de Comercio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, emite resolución en un proceso administrativo en el cual decreta la clausura definitiva del funcionamiento del giro comercial denominado “PANTALLA PUBLICITARIA”.

Ahora bien, de la resolución impugnada emitida por la Directora de Comercio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se advierte que la autoridad funda su existencia y competencia en lo siguiente:

PRIMERO. - Resulta competente para conocer de este asunto la Dirección de Comercio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Centro, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10 y 11 fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el 54, 55, 56, 147 y 149 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el 1, 9, 10 y 23 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

Preceptos legales que señalan lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan resoluciones administrativas de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales, en los términos establecidos por el artículo 111 segundo párrafo, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

ARTICULO 10.- El Procedimiento Administrativo General en el Estado de Oaxaca es común a todas las autoridades de naturaleza administrativa a las que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, y tiene como objetivo ampliar las posibilidades de legalidad y certeza jurídica tanto para la Autoridad como para el administrado, es supletorio a la Ley o Reglamento con la que actúa la autoridad y tiende a otorgar garantías procesales al particular, bajo los principios del procedimiento administrativo general, el que se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, pudiendo tener inicio de oficio o a petición de parte interesada, sin que la autoridad pueda exigir más formalidades que las expresamente previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11- Las autoridades a las que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales. Las comisiones municipales se integrarán por los miembros del Ayuntamiento y son órganos de consulta y vigilancia, no operativos, ni para la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 55.- Las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;
- II.- Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;
- III.- Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;
- IV.- Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio público;
- V.- Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio público;
- VI.- Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio público que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;
- VII.- Proponer con oportunidad, economía, austeridad, transparencia y honradez al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público; y
- VIII.- Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.

ARTÍCULO 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

- I. Hacienda Municipal; II. Gobernación y Reglamentos;
- III. Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Salud Pública y Asistencia Social;
- V. Obras Públicas;
- VI. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y Desarrollo Urbano;
- VII. Educación Pública, Recreación y Deportes;
- VIII. Comercios, Mercados y Restaurantes;
- IX. Bienes Municipales y Panteones;
- X. Rastro;
- XI. Ecología;
- XII. Espectáculos;
- XIII. Turismo;
- XIV. Vinos y Licores;
- XV. Desarrollo Rural y Económico;
- XVI. De Equidad de Género;
- XVII. Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos;
- XVIII. Gaceta Municipal y Publicaciones;
- XIX. Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información;
- XX. De Asuntos Indígenas;
- XXI. De Derechos Humanos;
- XXII. Del Pueblo y Comunidades Afromexicanas;
- XXIII. De Desarrollo Cultural y Artesanal;
- XXIV. De Protección Civil, y
- XXV. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

La Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal. Las demás comisiones estarán presididas por el regidor de la materia.

ARTÍCULO 147.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados podrán promover el recurso administrativo que corresponda y substanciado éste, también podrán interponer el juicio respectivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

ARTÍCULO 149.- Las autoridades municipales deberán sujetar su actuación a las leyes, los Bandos de Policía y Gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; en consecuencia, los actos, acuerdos y resoluciones que dicten, se presumen legales y si no son impugnados, se procederá a su ejecución.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 1.- Éste Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos y disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento, son de interés y orden público, de observancia general y obligatorios para las autoridades municipales, las y los habitantes, originarias, originarios, avecindadas, avecindados, visitantes y transeúntes que se encuentren en el territorio del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, y sus infracciones serán sancionadas conforme lo disponga el presente Bando, o en su caso las leyes y reglamentos específicos de que se trate.

ARTÍCULO 9.- El territorio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se compone de una superficie de 76.55 kilómetros cuadrados, representa el 0.08 % de la superficie total del Estado, colindando con los siguientes municipios al NORTE: con Oaxaca de Juárez; al SUR: con Cuilapam de Guerrero, Animas Trujano y San Raymundo Jalpan, al ORIENTE: con San Agustín de las Juntas; y al PONIENTE: con Cuilapam de Guerrero y San Pedro Ixtlahuaca.

ARTICULO 10.- El Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán para su división política y administrativa se encuentra integrado por las siguientes localidades: la Cabecera Municipal que es Santa Cruz Xoxocotlán, dos agencias municipales que son San Juan Bautista la Raya y San Antonio Arrazola; y seis agencias de policía que son La Ex Garita, Esquipulas, Nazareno, San Francisco Javier, San Isidro Monjas y Aguayo; Colonias, Fraccionamientos y Barrios, distribuidos dentro de su territorio.

ARTÍCULO 23.- El H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, nombrará las comisiones necesarias para el adecuado funcionamiento y prestación de sus servicios, dichas comisiones serán las siguientes:

I. Comisión de Hacienda;

II. Comisión de Bienes Municipales, Rastro y Panteones;

III. Comisión de Gobernación y Reglamentos;

IV. Comisión de Comercios, Mercados, Restaurantes, vinos y licores;

V. Comisión de Espectáculos;

VI. Comisión de Seguridad Pública Tránsito y Transporte;

VII. Comisión de Obras Públicas;

VIII. Comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deportes; IX. Comisión de Salud Pública y Asistencia Social;

X. Comisión de Turismo;

XI. Comisión de Ecología y Aseo Público;

XII. Comisión de Desarrollo Rural y Económico;

XIII. Comisión de Desarrollo Urbano y de Tenencia de la Tierra; y

XIV. Las demás que apruebe el Ayuntamiento, para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole.

De los preceptos transcritos, no se advierte que la autoridad demanda haya fundado debidamente las facultades y competencia de la Directora de Comercio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Por lo que se evidencia que la autoridad demanda omitió fundar su competencia para resolver los procedimientos administrativos mediante el cual se decreta la clausura definitiva del funcionamiento del giro comercial denominado “PANTALLA PUBLICITARIA”.

Por lo anterior, a juicio de esta juzgadora, la resolución impugnada no encuentra fundada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, pues ésta incumplió con el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares, deben estar debidamente fundados y motivados, y para que se considere que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite, es necesario que esta señale con precisión, además del precepto legal que le otorgue existencia, también aquel o aquellos que le concedan la atribución ejercida.

Lo anterior es así, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, ya que de esta forma el gobernado tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, pues de lo contrario, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnar el acto de molestia, debido a que desconocería el precepto legal que le da existencia y

competencia tanto material como territorial a la autoridad para emitirlo y de poder controvertirlo cuando estime que no se adecua al ordenamiento que le otorga competencia.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de tesis: 2a./J. 115/2005, Registro digital: 177347, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la

carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, se evidencia que la demandada incumplió con la obligación que tiene de fundar y motivar su acto, al omitir citar el precepto legal que lo faculta para emitir el acto impugnado y darle al contribuyente su garantía de defensa previa a la emisión del acto de molestia, transgrediendo con ello, lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y con ello su validez, por lo que, resulta procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve dictado en el expediente administrativo *****, emitida la por Directora de Comercio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Por lo cual, para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, la demandada deberá otorgar la renovación de licencia comercial siempre y cuando el actor *****, realice el pago correspondiente de renovación de licencia, respetando el derecho obtenido mediante permiso de colocación de pantalla contenido en el oficio ***** de fecha veinte de diciembre de dos mil trece.

Lo anterior, en lo que respecta al permiso contenido en el oficio *****, mediante el cual se le autorizó la colocación de pantalla eléctrica, por un periodo de treinta y seis meses, se precisa que a dicho periodo se descontaran diez meses, con veinte días, periodo que el actor hizo uso del permiso, esto es así toda vez que el actor indica que inició sus operaciones con fecha treinta de diciembre de dos mil trece y con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce la autoridad indica que realizó el retiro de pantalla publicitaria, por lo cual da un restante de veinticinco meses, diez días, mismos que transcurrirá una vez quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto contenidas en el artículo 161 de la Ley de la Materia, por lo que **no se sobresee** el juicio. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve dictado en el expediente administrativo *********, emitida la por Directora de Comercio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, y en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando **sexto** de esta sentencia. -----

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. ----- .